

## REGLAMENTO (CEE) N.º 597/92 DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 1992

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 3920/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones a establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que el Comité de la nomenclatura no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1992.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n.º L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(2) DO n.º L 372 de 31. 12. 1991, p. 36.

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
1. Preparación constituida por almidón de trigo adicionado de una pequeña cantidad de $\alpha$ -amilasa (0,5 %). El contenido en almidón es superior al 83 %. Este producto se utiliza como apresto en la industria papelera.	3809 10 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 3809, 3809 10 y 3809 10 90.
2. Complejo hierro(III)-dextrano, con un contenido en hierro comprendido entre 5 y 20 % en peso, presentado en forma de polvo en sacos de 50 kg. Se presenta también en solución acuosa conteniendo 0,5 % de fenol como conservante, en recipientes de 10 a 200 litros.	3913 90 80	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 5 del capítulo 39, así como por el epígrafe de los códigos NC 3913, 3913 90 y 3913 90 80. (Véanse igualmente las notas explicativas SA de la partida 39.13, apartado 4).